

# CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa nº 45925/2017 "Sacheri, José María c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/ ejercicio de la abogacía —Ley 23187 –art. 47"

Buenos Aires, de de 2017.- NRC

VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la defensora de oficio del abogado Sacheri interpone recurso de apelación (fs. 120/123, cuyo traslado fue contestado a fs. 136/143), contra la sentencia nº 11 (fs. 74/76) dictada por la Sala I del Tribunal de Disciplina (TD) del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) que le impuso al abogado Sacheri una sanción de multa consistente en el quince por ciento (15%) de la retribución mensual que percibe en concepto de salario un juez nacional de primera instancia en lo civil sin suplementos ni adicionales, por haber infringido los artículos 6, inciso e), 44, incisos e), g) y h), de la ley 23.187 y artículos 10, incisos a), y 19, incisos a) e i), y 21 del Código de Ética.

II. Que las actuaciones fueron iniciadas con el oficio enviado por la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 38 (fs. 1) en relación con la causa nº 27.027/2014, quien remitió testimonios de las partes pertinentes, a raíz de la conducta desarrollada por el abogado José María Sacheri.

#### **III.** Que para decidir, el CPACF consideró que:

- (i) El abogado Sacheri asumió la defensa técnica del imputado Ríos en la causa penal.
- (ii) Ni el abogado sancionado ni la Unidad de Defensoría han ofrecido ni producido prueba alguna acerca del alejamiento del imputado, pese a los supuestos intentos que dijo haber realizado para contactarlo.

El abogado denunciado debió extremar los recaudos

necesarios a los efectos de comunicar en el juzgado que no tenía

contacto con su defendido, y tomar las medidas pertinentes para no

perjudicarlo.

(iii) Era reprochable el abandono de la defensa de modo

intempestivo mientras corría el plazo de apelación del auto de

procesamiento.

La queja por haber sido notificado de dicho auto

durante la feria judicial cuando el plazo de apelación comenzaba a

correr el 1º de febrero de 2016 denota un desconocimiento del proceso

penal y de sus plazos. Ello debe ser valorado como un agravante en el

momento de fijar la sanción.

(iv) Los abogados deben cumplir con las exigencias

procesales que cada caso requiere. Deben evitar el detrimento de los

derechos de sus clientes y no exponerlos a las consecuencias de sus

conductas intempestivas.

(v) La inviolabilidad de la defensa garantizada en el

artículo 18 de la Constitución Nacional no se cumple cuando ésta es

insuficiente. Cita el proyecto de Código de Ética Profesional de la

Abogacía Iberoamericana (Declaración de Mar del Plata) en cuanto

sostiene que la renuncia a la defensa no debe ser intempestiva ni

perjudicial para el cliente.

(vi) No puede ser soslayado el lenguaje descomedido

que el Dr. Sacheri utilizó para dirigirse a la señora jueza titular del

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 38, respecto de la

notificación del auto de procesamiento en enero de 2016, y por no

haber aceptado su renuncia inicialmente.

IV. Que la defensora de oficio manifiesta que:





## CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa nº 45925/2017 "Sacheri, José María c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/ ejercicio de la abogacía —Ley 23187 —art. 47"

1. No hubo perjuicio procesal para el defendido. El imputado no quedó indefenso. Después de que el Dr. Sacheri renunció, el defensor oficial intervino en la causa.

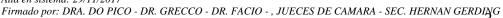
Se desconoce si el imputado efectuó alguna crítica a la conducta de su ex abogado, en tanto no promovió la denuncia efectuada.

La renuncia del Dr. Sacheri pudo haber sido molesta para la jueza, pero no causó daño alguno al señor Ríos.

2. En lo referente al lenguaje utilizado, el tribunal se encargó de un asunto que no le había sido encomendado. La resolución dictada es nula por violación del objeto y constituye un exceso ritual manifiesto que es reprochable.

En el caso, el tribunal parece haber aplicado una "especie de regla moral", que no puede ser admitida.

V. Que la responsabilidad primaria del juicio de la conducta ética de los abogados corresponde a los pares del profesional, en tanto ellos cumplen los mismos menesteres y conocen —por lo tanto— los alcances de su responsabilidad profesional que les corresponde y la compleja serie de comportamientos inspiradores en los usos profesionales, en la tradición y en las reglas de costumbre. Los miembros del tribunal de disciplina son los expertos en la valoración de las conductas; los jueces deben atenerse a ese juicio, salvo que concurriesen causales que, por ilegalidad o arbitrariedad de lo decidido, hicieran caer la validez de las decisiones que dicho tribunal haya tomado en cumplimiento de la potestad específica de valoración profesional (esta sala, causas "Pastor", "Guevara", "Méndez", "Delega", "Tella", "Mindel", "Polito, y "Ledesma", pronunciamientos del 13 de diciembre de 2011, del 30 de agosto de



2012, del 12 de marzo, del 2 de julio, del 1º y del 14 de septiembre de

2015, del 26 de mayo y del 30 de agosto de 2016, respectivamente).

VI. Que, en ejercicio de esas atribuciones propias, el

TD ponderó las constancias existentes en la causa penal y tuvo por

acreditada la infracción ética que se formuló en la causa disciplinaria.

En efecto, de las constancias de la causa penal surge

que: el 23 de septiembre de 2015 (fs. 5) el abogado Sacheri aceptó el

cargo de letrado defensor y el 25 de enero de 2016 (fs. 8/14) fue

decretado el procesamiento del imputado; el 28 de enero de 2016

(fs. 17/19) renunció a la defensa técnica; y el 3 de febrero de 2016

(fs. 22/28) reiteró su renuncia y solicitó que el Defensor Oficial

tuviese intervención.

Ciertamente, el abogado sancionado renunció a la

defensa tras alegar una supuesta falta de comunicación con su cliente

—que no probó— mientras corría el plazo para interponer el recurso

de apelación contra el auto de procesamiento de aquél.

Y renunció por segunda vez, pese a que la primera

había sido desestimada para evitar un caso de abandono.

VII. Que los agravios de la recurrente sólo traducen

una discrepancia con la valoración efectuada por el CPACF y resultan

insuficientes para probar la inexistencia de una conducta pasible de

sanción.

En efecto:

1. En el momento de aceptar el patrocinio, la ley

impone al abogado la carga de vigilar y de no descuidar la causa

encomendada. El letrado debe abogar por los intereses de su cliente,

que por ser lego en la materia debe confiar en el buen saber y entender

de aquél. La actitud contraria es violatoria del deber de fidelidad, en

los términos del artículo 19, inciso a), del Código de Ética (esta sala,

Fecha de firma: 28/11/2017

Firmado por: DRA. DO PICO - DR. GRECCO - DR. FACIO - , JUECES DE CAMARA - SEC. HERNAN GERDING



### CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa nº 45925/2017 "Sacheri, José María c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/ ejercicio de la abogacía —Ley 23187 –art. 47"

causas "Brola", "Quieto", "Iraha" y "Bergenfel", pronunciamientos del 10 de mayo de 2012, del 3 de octubre de 2013, del 25 de junio de 2015 y del 28 de marzo de 2017, respectivamente).

2. El abogado sancionado no actuó de forma diligente en defensa de los intereses de su cliente. Antes bien, lo expuso a las consecuencias de su inactividad. Así, la afirmación relativa a que no habría provocado daño al cliente es inconsistente.

3. En el ámbito de la ética del abogado se juzgan los actos realizados en el ejercicio de su rol de letrado patrocinante que por los errores, planteos absurdos o falta de interés habilitan al tribunal ético a sostener la falta de probidad, lealtad o buena fe en el desempeño profesional, en los términos del artículo 6, inciso e), de la ley 23.187 (esta sala, causas "Castro Roberts", "Salinas", "Mindel", "Forlani", "Meotto" y "Luna", pronunciamientos del 16 de septiembre y del 4 de diciembre de 2014, del 14 de septiembre de 2014, del 11 de diciembre de 2015, del 10 de noviembre de 2016, y del 2 de febrero de 2017, respectivamente).

VIII. Que la queja referente a la mención del lenguaje descomedido utilizado por el Dr. Sacheri ante la notificación del auo de procesamiento y el rechazo de la primera renuncia, también debe ser desestimada.

El TD señaló que dicho profesional no podía ser sancionado por ello, debido a que el asunto "no ha sido materia de la denuncia". Sin embargo, destacó dicha circunstancia con la finalidad de que la conducta del abogado sancionado fuese valorada completamente.

De ese modo, la nulidad planteada por afectación del objeto debe ser rechazada.

IX. Que la apelante no ha probado en autos que el

Tribunal de Disciplina del CPACF —órgano a quien el legislador

atribuyó el juzgamiento ético del comportamiento de los integrantes

del foro local— haya ejercido ilegal o arbitrariamente su potestad al

decidir del modo en que lo hizo (esta sala, causas "Thomson",

"Forlani", "Julio", "Delucchi" y "Defanti", pronunciamientos del

18 de mayo y del 11 de diciembre de 2015, del 12 de julio de 2016,

del 16 de febrero y del 5 de octubre de 2017, respectivamente).

X. Que en cuanto a la magnitud de la sanción, no se

advierte que ella sea desproporcionada frente a la gravedad asignada a

la conducta que se reprocha al abogado Sacheri, a tenor de lo

dispuesto en los artículos 26, inciso b), y 28, inciso b), del Código de

Ética, con encuadramiento como "falta grave"; máxime si el TD tuvo

en cuenta los antecedentes disciplinarios agregados a fs. 36/42.

Por lo expuesto, el tribunal RESUELVE: desestimar

los agravios y confirmar la sentencia nº 11 del 8 de marzo de 2017

dictada por la Sala I del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de

Abogados de la Capital Federal. Las costas se distribuyen en el orden

causado, atento a las particularidades del caso (artículo 68, segundo

párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Se deja constancia de que el Dr. Carlos Manuel Grecco

interviene en la presente causa en los términos de la acordada 16/2011

de esta cámara.

Registrese, notifiquese y devuélvase.

Fecha de firma: 28/11/2017

lta en sistema: 29/11/2017

Firmado por: DRA. DO PICO - DR. GRECCO - DR. FACIO - , JUECES DE CAMARA - SEC. HERNAN GERDING

#30150681#191842399#20171030084910637



## CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa nº 45925/2017 "Sacheri, José María c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/ ejercicio de la abogacía —Ley 23187 —art. 47"

Rodolfo Eduardo Facio

Clara María do Pico

Carlos Manuel Grecco